

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1263

Panamá, 1 de agosto de 2023

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Reparación Directa.**

Objeciones a pruebas

Expediente 468-18.

La Licenciada Vilma Wong, actuando en nombre y representación de **Yaqueline Selles Wong**, solicita que se condene a la **Caja de Seguro Social (Estado Panameño)**, al pago de la suma de nueve millones de balboas (B/.9,000,000.00) por los supuestos daños y perjuicios causados.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo que establecen los artículos 1265 (numeral 3) y 1267 del Código Judicial, con la finalidad de **formular las objeciones de la Procuraduría de la Administración** a los elementos probatorios contenidos en el escrito de nuevas pruebas presentado por la parte actora en el proceso descrito en el margen superior.

I. Prueba documental.

A. Esta Procuraduría se **opone, por inconducente**, al informe médico suscrito por el Doctor Rafael González, puesto que la referida documentación, **al tratarse de un documento privado, la apoderada judicial de la actora debió solicitar el reconocimiento de contenido y firma del mismo, a fin que pudiera constituirse como prueba dentro del presente proceso**, incumpliendo de esta manera lo establecido en los **artículos 856, 857, 863 y 871 del Código Judicial**.

En una situación similar a la que se examina, a través de la **Resolución de once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, esa Magistratura señaló lo siguiente:

“En cuanto al primer punto traído a revisión, es decir, a la admisión de los documentos visibles a fojas 62 a 65 del Expediente Judicial, **el Tribunal de Apelaciones advierte, que**

se trata de documentos privados que fueron presentados en original, emanados de un tercero, sin embargo, no se solicitó su reconocimiento al tenor de lo dispuesto en el artículo 871 del Código Judicial.

En esa línea de pensamiento, **concuera la Sala con lo expuesto por la Procuraduría de la Administración en cuanto a que dichos documentos, no cumplen los requisitos que exige el Código Judicial, para ser admitidos** como medios de convicción dentro del presente Proceso, por lo que es procedente modificar la Resolución de Pruebas, en el sentido de no admitir los documentos visibles a fojas 62 a 65.

...” (Lo destacado es de este Despacho).

De manera semejante, en el **Auto de Pruebas de veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, el Tribunal se pronunció en los siguientes términos:

“No se admiten los documentos privados que corren a fojas 36, 37, 38 y 39 del expediente judicial; **toda vez que, la parte actora no solicitó el reconcomiendo de contenido y firma de sus suscriptores, conforme a lo dispuesto en el artículo 871 numeral 1 de Código Judicial**, en concordancia con el artículo 863 de ese mismo texto legal.” (Lo destacado y el subrayado son de este Despacho).

B. Se objeta, por ineficaz, la prueba documental consistente en el *“Carné de identificación para la atención de pacientes afectados por dietilenglicol”*, por consistir en una copia simple de un documento que no se ajusta a lo dispuesto en los **artículos 833 y 842 del Código Judicial**.

Visto desde esta perspectiva, se desprende que el documento aportado por la demandante no se ajusta a los requerimientos mínimos exigidos por la norma para este tipo de pruebas, por lo tanto, el mismo no puede ser admitido, tal como lo indicó el Tribunal en el **Auto de Pruebas 578 de diecinueve (19) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, donde procedió a negar la admisión de las pruebas aducidas por la parte actora, en el siguiente tenor:

“I. DOCUMENTAL: No se admiten los documentos aportados por el demandante y visibles a fojas 26-29, 30-31, del expediente judicial, lo anterior por consistir en un documento aportado en copia simple, por lo que no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 833 del Código Judicial...” (Lo destacado es nuestro).

II. Prueba de informe.

A. Se **objeta, por dilatoria, ineficaz e inconducente**, conforme a lo dispuesto por el **artículo 783 del Código Judicial**, la prueba de informe aducida por la parte actora, dirigida a que se incorporen: *“Los informes clínicos que reposan en los Expedientes de las sumarias seguidas por la Fiscalía Cuarta Superior Especial, en torno a los afectados por la ingesta del tóxico dietilenglicol (DEG)...”*, toda vez que la parte actora debió indicar claramente las fojas o tomos dentro de dicho expediente donde consta aquello que ésta quiera destacar.

Debemos resaltar que el referido expediente penal, se trata de un expediente de más de cuatrocientos (400) tomos de expediente principal y más de dos mil (2,000) tomos de antecedentes o anexos, por lo que esta Procuraduría es del criterio que la parte actora debió indicar claramente las fojas o tomos dentro de dicho expediente donde reposa la documentación que ésta pretende sea incorporada al presente proceso.

Igualmente, para este Despacho la prueba en comento resulta contraria al texto del **artículo 784 del Código Judicial**, en la medida que es a la accionante a quien le corresponde probar los argumentos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables dichas informaciones; aunado a lo anterior, la misma es igualmente contraria al **artículo 783** del texto normativo en referencia, puesto que no existe necesidad de incorporar tan voluminoso expediente como medio de convicción al proceso, **si ya se han aportado y admitido las sentencias que guardan relación con el caso en cuestión.**

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en un caso similar al que nos ocupa, es decir, un caso por Dietilenglicol, se ha pronunciado en relación a la no admisión de pruebas documentales en el **Auto de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, donde expuso lo siguiente:

“En cuanto a oficiar al Segundo Tribunal Superior de Justicia, a efectos que remitan a este Tribunal, copias autenticadas del

expediente que contiene el Proceso penal seguido a Ángel Ariel de la Cruz Soto y otros, por el delito Contra la Seguridad Pública, producto del envenenamiento masivo por Dietilenglicol, considera este Tribunal de apelación, que **le asiste razón al Procurador de la Administración**, al indicar que se trata de un expediente con más de cuatrocientos (400) tomos el expediente principal, y más de dos mil (2,000) tomos de antecedentes o anexos, por ser ineficaz e inconducente, ya la actora no identificada claramente, el tomo y los antecedentes médicos de la paciente y demandante..., dentro del Proceso Penal seguido a Ángel Ariel de la Cruz Soto y otros, por el delito Contra la Seguridad Pública, producto del envenenamiento masivo por Dietilenglicol.

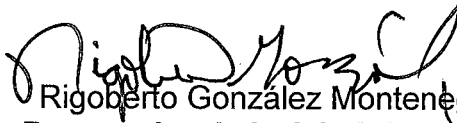
Por otra parte, tal como lo indica el Procurador de la Administración, consta a fojas 32 a 148 copias autenticadas de la Sentencia 1ra. N°18 del Segundo Tribunal Superior de Justicia, de 26 de julio de 2016 que puso fin a dicho proceso.

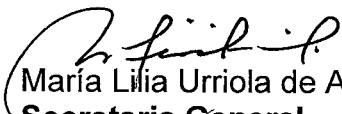
...” (Lo destacado es nuestro).

En conclusión, resulta importante manifestar **que luego de analizar el objeto de las pruebas que han sido aducidas y aportadas por la demandante, es claro que dichos instrumentos probatorios no son viables y, por lo tanto, no deben ser admitidos por esa Magistratura.**

En atención a lo expuesto, este Despacho solicita al Tribunal que **NO ADMITA** las pruebas antes objetadas.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General